

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 122

Fecha Estado: 12/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220120049200	Ejecutivo Singular	RIGOBERTO JARAMILLO MONSALVE	ADRIANA ISABEL MORENO RINCON	Auto que aprueba liquidación Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	09/09/2022		
05615400300220170007900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JONATAN RAMOS SOÑE	Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	09/09/2022		
05615400300220190067100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHNNATHAN GUERRA CAMACHO	Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	09/09/2022		
05615400300220190112800	Ejecutivo Singular	RAMON SABOGAL ALZATE	HUGO ALEJANDRO AREVALO GARZON	Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	09/09/2022		
05615400300220210015100	Verbal	RODRIGO ANTONIO BUITRAGO PELAEZ	HDI SEGUROS S.A.	Auto que fija fecha de audiencia Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	09/09/2022		
05615400300220220015000	Verbal	MARTHA LILIAM GARCIA GARZON	ALBEIRO ANTONIO SEPULVEDA ORREGO	Auto que admite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	09/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220043600	Verbal	URIEL ARTURO VALENCIA GALLEGO	OLIVA VALENCIA GALLEGO	Auto que inadmite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	09/09/2022		
05615400300220220044100	Ejecutivo Singular	CARLOS FERNANDO RAMIREZ BUITRAGO	JUAN DAVID RENDON BURITICA	Auto que libra mandamiento de pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	09/09/2022		
05615400300220220044100	Ejecutivo Singular	CARLOS FERNANDO RAMIREZ BUITRAGO	JUAN DAVID RENDON BURITICA	Auto que resuelve solicitudes	09/09/2022		
05615400300220220044400	Ejecutivo Singular	PARCELACION QUERENCIAS DEL EDEN PH	MONICA MARIA CASTAÑO HERNANDEZ	Auto que libra mandamiento de pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	09/09/2022		
05615400300220220044400	Ejecutivo Singular	PARCELACION QUERENCIAS DEL EDEN PH	MONICA MARIA CASTAÑO HERNANDEZ	Auto resuelve solicitud	09/09/2022		
05615400300220220044800	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	WILLIAM CESAR JIMENEZ PINEDA	Auto que libra mandamiento de pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	09/09/2022		
05615400300220220044800	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	WILLIAM CESAR JIMENEZ PINEDA	Auto resuelve solicitud	09/09/2022		
05615400300220220045000	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	BETTY ESTHER LOZANO ATENCIO	Auto que libra mandamiento de pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	09/09/2022		
05615400300220220045000	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	BETTY ESTHER LOZANO ATENCIO	Auto resuelve solicitud	09/09/2022		
05615400300220220045100	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	LUZ MARINA MUÑOZ BUSTAMANTE	Auto que libra mandamiento de pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	09/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220045100	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	LUZ MARINA MUÑOZ BUSTAMANTE	Auto que resuelve solicitudes	09/09/2022		
05615400300220220045500	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	LILIAM PALACIO MORENO	Auto que inadmite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	09/09/2022		
05615400300220220072300	Tutelas	LUIS GONZALO ECHEVERRI HINCAPIE	SAVIA SALUD	Auto pone en conocimiento VINCULA	09/09/2022		
05615400300220220076200	Tutelas	JOSE DAVID GOMEZ MOYA	INSPECCION URBANA MUNICIPAL DE POLICIA NORTE	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA	09/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Nancy Estella Estrada Valencia
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (archivo 007), cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se le impartirá aprobación.

Se deja constancia que a la fecha se han entregado al demandante títulos por valor de \$57.532.871, según formatos DJ04 que obran en el expediente digital archivo 001 páginas 267, 270, 272, 275, 282.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce7bddd987e2f2573df20b18fa06e18af47fc140de623f7d0a5edc5ce61b54a**

Documento generado en 09/09/2022 04:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación calendada 16 de junio de 2021 y suscrita por las partes, esto es, la endosataria en procuración, Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO y el demandado JONATAN RAMOS SOÑE.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado, en memorial del 16 de junio de 2021, las partes, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, y que los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del despacho, sean entregados así: \$2.800.000 a nombre de la parte abogada demandante y los dineros que excedan este valor, le sean reintegrados en su totalidad al demandado.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria en procuración COTRAFA, (solicitud visible en archivo 0007 del expediente digital), quien como tal tiene facultad de recibir, en consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Verificado el reporte de títulos se encuentra que a 07/09/2022 existen dineros por la suma de \$5.741.318 (constituidos hasta el 14/04/2021), de esa suma se entregarán \$2.800.000 a COTRAFA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra JONATAN RAMOS SOÑE, por pago total de la obligación.

Radicado 05615 40 03 002 2017-00079-00

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Entréguese a COTRAFA, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS \$2.800.000.

Si no hubiere embargo de remanentes hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar, a quien le fueron deducidas, tal como se solicitó en la petición de terminación.

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe220b630fccdece68e736f5012a3e44e8bbdf1aa155786c678139b16e24474**

Documento generado en 09/09/2022 09:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación calendada el 8 de marzo de 2022, suscrita por el Dr. PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, representante legal del endosatario en procuración de COTRAFA y el demandado JOHNNATAN GUERRA CAMACHO.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado, en memorial del 22 de marzo de 2022, las partes, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, como la solicitud es presentada por endosatario en procuración¹, quien, como tal, cuenta con facultad para recibir, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Así mismo solicitaron que los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del despacho, \$8.365.100 sean entregados en su totalidad a la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. Verificado el reporte de títulos se encuentra que a 8/09/2022 existen dineros por la suma de \$8.365.100 (constituidos hasta el 28/01/2022), los cuales, de acuerdo a la solicitud, serán girados a nombre de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra JOHNNATAN GUERRA CAMACHO, por pago total de la obligación.

¹ (Solicitud visible en archivo 0015 del expediente digital)

Radicado 05615 40 03 002 2019-00671-00

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Entréguese a la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS, valor correspondiente a los títulos que se encuentran constituidos hasta el 28/01/2022.

Si no hubiere embargo de remanentes hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar, a quien le fueron deducidas, tal como se solicitó en la petición de terminación.

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e627f845e4445641c5ddb579edcd2404ea29f9c38d979cd52963d917384529a**

Documento generado en 09/09/2022 09:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación calendada el 4 de junio de 2021, suscrita por las partes, esto es, la apoderada judicial del demandante, Dra. ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO y el demandado HUGO ALEJANDRO AREVALO GARZÓN.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado, en memorial del 4 de junio de 2021, la representante judicial del señor RAMÓN SABOGAL ÁLZATE y HUGO ALEJANDRO AREVALO GARZÓN, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación¹ y el levantamiento de las medidas cautelares, como la apoderada demandante tiene facultad de recibir², se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Así mismo, solicitaron que los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del despacho, \$21.810.117 sean entregados así: a la abogada ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO la suma de \$5.469.784, en 8 títulos de \$683.723 cada uno, el dinero restante, esto es, \$16.340.333 directamente al demandado.

Verificado el reporte de títulos se encuentra que a 2/09/2022 existen dineros por la suma de \$21.810.117 (constituidos hasta el 28/09/2022), de los cuales serán girados a la abogada ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO la suma de \$5.469.784.

Por lo expuesto, se

¹ (Ver archivo 005 del expediente digital)

² (Ver folio 2 archivo archivo 0001 del expediente digital)

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por RAMÓN SABOGAL ÁLZATE, por medio de apoderada judicial, contra HUGO ALEJANDRO AREVALO GARZÓN, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Entréguese a la abogada de la parte demandante, ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO la suma de \$5.469.784.

Si no hubiere embargo de remanentes hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar, a quien le fueron deducidas, tal como se solicitó en la petición de terminación.

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5702ddf1723b28fa4501b653479c08460f5034ca04acecb2622e871fe5b4efc**

Documento generado en 09/09/2022 09:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente digital, se observa que la parte demandada CLAUDIA MARCELA RIVERA RIVERA y la sociedad HDI SEGUROS, dieron respuesta a la demanda, formularon objeción al juramento estimatorio y presentaron excepciones de mérito, mediante escritos que obran en los archivos No. 008 y 009 del expediente digital, razón por la cual, en los términos del artículo 301 del C. G. del P., se tendrán a estas por notificados del auto que admitió la demanda.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar en este trámite a los abogados ÁLVARO LOPERA RESTREPO y JAVIER TAMAYO JARAMILLO, para representar a la demandada CLAUDIA MARCELA RIVERA RIVERA y la sociedad HDI SEGUROS, respectivamente.

Así mismo, se anexarán al expediente, los pronunciamientos hechos por la parte demandante, frente a las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio obrante en los archivos No. 12 y 13 del expediente digital.

Por último y al encontrarse cumplidos los requisitos contemplados en el artículo 64 del CGP, de cara al llamamiento en garantía que hace la demandada CLAUDIA MARCELA RIVERA a la aseguradora HDI SEGUROS y en vista a que esta última ha sido vinculada por pasiva a este trámite y aportó al momento de dar respuesta a la demanda ejemplar de la póliza No. 4056262, se procederá con su admisión y trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Tener notificadas por conducta concluyente a la parte demandada CLAUDIA MARCELA RIVERA RIVERA y la sociedad HDI SEGUROS, del auto que admitió la demanda.

Segundo. RECONOCER personería para actuar a los abogados ÁLVARO LOPERA RESTREPO y JAVIER TAMAYO JARAMILLO, para representar a la demandada CLAUDIA MARCELA RIVERA RIVERA y la sociedad HDI SEGUROS, respectivamente.

Tercero: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la demandada CLAUDIA MARCELA RIVERA a la aseguradora HDI SEGUROS.

Cuarto: Notifíquese por estados el presente auto a la llamada en garantía HDI SEGUROS, debido a que se encuentra notificada por conducta concluyente y ha venido actuando en el curso del proceso, quien cuenta con el término de diez (10) días para que se pronuncie, para lo cual, se deja a disposición, link de acceso al expediente. [05615400300220210015100](https://www.cendoj.gov.co/05615400300220210015100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff891bb342148105a776137b3884591d426616a0e14bdafb46511795e484482**

Documento generado en 09/09/2022 09:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por MARTHA LILYAM GARCIA GARZON, contra ALBEIRO ANTONIO SEPULVEDA ORREGO, con la pretensión de lograr la prescripción extintiva del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 1.982 del 28 de noviembre de 2001.

SEGUNDO: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y, al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

CUARTO: Surtir el emplazamiento del demandado, en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en el Registro nacional de personas emplazadas (TYBA).

QUINTO: Reconocer personería al Dr. EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, como apoderado principal identificado con C.C. 15.443.824 y T.P. 214 760 del C.S de la J., y al abogado LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA identificado con CC. 15.443.043 y T.P, 148 203 del C.S de la J., como como sustituto. Los apoderados en ningún caso podrán actuar simultáneamente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce06437d8c8fb6583fc25c1100df8b8ebd7fd01cdc35c04e100b3e478b1f813**

Documento generado en 09/09/2022 12:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00436 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso, el decreto 806 de 2020, concordado con la ley 2213 de 2022, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

1- Deberá aclarar lo narrado en el hecho primero, concordado con lo pretendido en el numeral primero del acápite de pretensiones, debido a que en el primero enuncia como participación del demandante en la comunidad del bien a reivindicar en 20% y en la segunda, eleva la pretensión reivindicatoria sobre el 16.6%.

2- Mencionará el nombre de los demás comuneros del bien inmueble objeto de reivindicación.

3- Indicará claramente si la demandada ejerce actos posesorios sobre el bien a reivindicar.

4- Aclarará en los hechos y pretensiones, si se pretende la reivindicación de la totalidad del bien para el demandante exclusivamente, si pretende reivindicar su cuota parte o si actúa este para la comunidad.

5- Narrará los hechos que sustentan la pretensión tercera de la demanda, identificando su génesis y cuantía.

6- Cumplirá estrictamente con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

7- Frente a la petición de la prueba testimonial, cumplirá lo instituido en el artículo 212 del CGP.

8- Aportará memorial poder que acoja la modificación de las pretensiones exigidas en el numeral 4º de la demanda.

9- Corregirá la cuantía del proceso atendiendo el avalúo catastral del bien inmueble objeto de reivindicación.

10- Aportará certificado de tradición del bien inmueble objeto de reivindicación con fecha de expedición no superior a treinta días. Lo anterior debido a que el arrimado como anexo a la demanda data del 25 de enero de 2022 y la demanda fue presentada el día 9 de junio hogaño.

11- En los términos que se corrija la demanda, de cara a las exigencias de los numerales 1º y 4º de esta providencia y a la pretensión que se invoca, deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad (audiencia de conciliación extrajudicial), en el que se ventile unísono asunto al aquí planteado.

12- Cumplirá con lo instituido en el Inc. 5º, art. 6 Ley 2213, concordado con el Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la demanda, sus anexos, inadmisión y subsanación a la parte demandada.

Radicado 05615 40 03 002 2022-00436 00

R E S U E L V E

Primero: Inadmitir la demanda referenciada incoada por URIEL ARTURO VALENCIA GALLEGO contra OLIVA VALENCIA GALLEGO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3489058d4ef05a6a0381d8292e72297578fadebca20919f2de690fc0f976b11**

Documento generado en 09/09/2022 09:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

E-mail: rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que las obligaciones planteadas son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Ordenar a JUAN DAVID RENDON BURITICÁ, identificado con C.C. 15.448.610, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a CARLOS FERNANDO RAMÍREZ BUITRAGO identificado con CC. 1.037.583.883, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 125'000.000, por concepto de capital adeudado según pagaré N° 1 arrimado como base de recobro.
- b) Los intereses corrientes liquidados por el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2021 y el 08 de julio de 2022, a una tasa del 2%.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de día siguiente al vencimiento de la obligación principal, esto es 9 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Se le hace saber al demandante que la dirección electrónica allegada para efecto de notificación del demandado no será tomada en cuenta, porque esta pertenece es a una persona jurídica y no a la persona natural que aquí se demanda.

Tercero: Reconocer personería al abogado SANTIAGO MORENO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.402.967 y Tarjeta Profesional No. 366.966 C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fea28cc62cb4a61e5efa47298f176383f447510f5fa0da8b441ccca9e0a953f**

Documento generado en 09/09/2022 12:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones planteadas son claras, expresas y exigibles, se librándose mandamiento ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Ordenar a MÓNICA MARÍA CASTAÑO HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 43.584.770, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la PARCELACIÓN QUERENCIAS DEL EDÉN P.H., las siguientes sumas de dinero:

Por el año 2020:

- a) \$165.000 por concepto de cuota ordinaria de administración de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$165.000 por concepto de cuota ordinaria de administración de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) \$165.000 por concepto de cuota ordinaria de administración de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) \$165.000 por concepto de cuota ordinaria de administración de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) \$165.000 por concepto de cuota ordinaria de administración de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) \$165.000 por concepto de cuota ordinaria de administración de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Radicado: 05615 40 03 002 2022-00444 00

- g) \$165.000 por concepto de cuota ordinaria de administración de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- h) \$200.000 por concepto de cuota ordinaria de administración de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) \$200.000 por concepto de cuota ordinaria de administración de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- j) \$200.000 por concepto de cuota ordinaria de administración de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el año 2021:

- a) \$200.000 por concepto de cuota ordinaria de administración de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$200.000 por concepto de cuota ordinaria de administración de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) \$200.000 por concepto de cuota ordinaria de administración de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) \$200.000 por concepto de cuota ordinaria de administración de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) \$200.000 por concepto de cuota ordinaria de administración de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) \$200.000 por concepto de cuota ordinaria de administración de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Radicado: 05615 40 03 002 2022-00444 00

- g) \$200.000 por concepto de cuota ordinaria de administración de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- h) \$200.000 por concepto de cuota ordinaria de administración de agosto de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) \$200.000 por concepto de cuota ordinaria de administración de septiembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- j) \$200.000 por concepto de cuota ordinaria de administración de octubre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) \$300.000 por concepto de cuota extraordinaria de administración de octubre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- l) \$200.000 por concepto de cuota ordinaria de administración de noviembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m) \$200.000 por concepto de cuota ordinaria de administración de diciembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el año 2022:

- a) \$200.000 por concepto de cuota ordinaria de administración de enero de 2022, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$200.000 por concepto de cuota ordinaria de administración de febrero de 2022, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) \$200.000 por concepto de cuota ordinaria de administración de marzo de 2022, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Radicado: 05615 40 03 002 2022-00444 00

- d) \$200.000 por concepto de cuota ordinaria de administración de abril de 2022, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) \$200.000 por concepto de cuota ordinaria de administración de mayo de 2022, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) Las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, (informadas en la debida oportunidad y forma por la parte ejecutante, mediante certificación del administrador),

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la Certificación de la deuda expedida por la administradora de la Parcelación Querencias del Eden, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. MARÍA DE JESÚS MEJÍA GIRALDO, identificada con C.C.32.488.383 y T.P. 17.990 C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb15067ed567bbe64aedf6c4916ad089d59fe1228daaf2ffc33ac78866dd9a7**

Documento generado en 09/09/2022 12:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra CESAR AUGUSTO JIMENEZ RENDÓN, CRUZ ELENA ESTRADA ALZATE, CATHERINE QUINTERO ESTRADA, ESTEBAN ARIAS ARBELÁEZ y WILLIAM CESAR JIMENEZ PINEDA, a favor de la FUNDACIÓN NESTOR E. SANINT ARBELAEZ (NESA). con Nit. 890909235-6, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

- a- \$5.155.994 por concepto de capital contenido en los pagarés (No LC2-2016-396 y LC2-2016-48), allegados como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual de los pagarés LC2-2016-396 y LC2-2016-48, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al Dr. HUGO ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ, identificado con T.P. 157.743 del C. S de la judicatura y C.C. 15.447.602, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40a39fa39d1581ad8e0a3a6114ece6ede847d6ad5ad040056c371b18440c770**

Documento generado en 09/09/2022 12:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra LEIDY CAROLINA ÁLVAREZ PÉREZ con C.C. 1.036.953.059, BETTY ESTHER LOZANO ATENCIO con C.C. 21.013.799 y DANIEL MAURICIO MARTÍNEZ LOZANO con C.C. 1.071.987.274 a favor de la FUNDACIÓN NESTOR E. SANINT ARBELAEZ (NESA) con Nit. 890909235-6, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

- a- \$17.818.576 como capital contenido en el título valor (pagaré No LC2-2016-248) allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No LC2-2016-248, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al Dr. HUGO ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ identificado con T.P. 157.743 del C. S de la judicatura y C.C. 15.447.602.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99559ab8ca25679f8f70c84e185a49962aeb7b980da9e92bb0090fce182337**

Documento generado en 09/09/2022 12:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra YESICA PAOLA SÁNCHEZ MUÑOZ con C.C. 1.036.965.448, LUZ MARINA MUÑOZ BUSTAMANTE con C.C. 43.856.054 y JESÚS ELADIO MUÑOZ BUSTAMANTE con C.C. 1.036.932.519 a favor de la FUNDACIÓN NESTOR E. SANINT ARBELAEZ (NESA). con Nit. 890909235-6, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

- a- \$8.657.719 por concepto de capital contenido en el pagaré (No LC2-2017-138), allegados como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré LC2-2017-138, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al Dr. HUGO ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ, identificado con T.P. 157.743 del C. S de la judicatura y C.C. 15.447.602, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61d43f12fd522f829c1d2b30eaac47a75b634ae38f1863312b0e539c4126a3b**

Documento generado en 09/09/2022 12:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda ejecutiva referenciada, se observa que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 75 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25, 26 y 423 del mismo Código.

Lo anterior debido a que, el demandante pretende tramitar el proceso ejecutivo en causa propia pues considera que es de mínima cuantía; sin embargo, teniendo en cuenta que la cuantía está conformada por la sumatoria de los conceptos pretendidos hasta el momento de la presentación de la demanda, si se pretende librar mandamiento de pago por el derecho incorporado del título valor (\$40.000.000), más los intereses de mora desde el 21 de octubre del 2021 la cuantía ya excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; convirtiéndose así en menor cuantía motivo por el cual se requiere de un apoderado que promueva la demanda en su nombre.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda referenciada, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo.

Segundo: En consecuencia, la demandante deberá allegar, poder especial en el cual se confiera facultad a un abogado para que actúe en su representación, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49303c2708610d908242a00c4d2747fb9744cd28ae1a839bb20e6fcf644aee1e**

Documento generado en 09/09/2022 12:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>